



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00044-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

Resuelve el despacho, el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Señala el citado, que lo que pretende la parte actora, es la privación de la patria potestad en contra del accionado, por lo que, el trámite debe ser el indicado inicialmente, esto es, el del proceso verbal sumario, por lo que resulta inadmisibles la reforma de demanda presentada por la actora.

Agrega, que, revisado el escrito de reforma, en realidad lo que se pretende es una aclaración, en cuanto a los datos de contacto de una testigo; además, la complementación de los datos de la demandante, resulta inocua, pues ya reposan en el acápite de notificaciones, y no está dado a los profesionales, adelantar interrogatorio de parte a sus prohijados.

Para resolver, se considera:

Por auto de fecha 20 de abril del año 2021, se admitió la presente demanda.

En la regla 3ª., del art. 390 del CGP, se prevé:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

“3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...”.

En el caso concreto, la demanda se admitió por auto de fecha 20 de abril de 2021, y lo que se pretende, en efecto, es la privación de la patria potestad al extremo demandado, por lo que el trámite que debe seguir ese el antes señalado.

Por otro lado, en los procesos que se tramitan por ese procedimiento (el verbal sumario), resulta imprudente, entre otras, la reforma a la demanda.

Ahora, encuentra el despacho, que la parte demandante allegó un escrito, en donde pretendía una corrección y reforma a la demanda, por cuanto no se había agregado información de las personas citadas como deponentes, por lo que, por proveído de 15 de febrero del año en curso, se accedió a lo segundo, es decir, a admitir la reforma indicada, sobre lo que, ciertamente, no había lugar.

En consecuencia, el auto cuestionado, habrá de revocarse, íntegramente y, en su lugar, se tendrá en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante, frente a los datos de las personas citadas como testigos y de la actora; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1.- revocar, íntegramente, el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Tener en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, la corrección a que se refiere el apoderado de la parte demandante, en su escrito de abril de 2021.

3.- Previo a proceder al emplazamiento del demandado, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, proceda la parte interesada a suministrar el correo electrónico del mismo, y que se echa de menos en el acápite respectivo del libelo, pues, allí se dice que "...solamente se cuenta con un correo electrónico que el demandado tenía. Correo:", pero sin que se hubiese transcrito el mismo.

4.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 175

HOY: **15 de noviembre de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

ROAP